

4823
DEPARTAMENTO LEYES

2539

GOBERNACION

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley* 11411

Art. 1º

Unifícase en la Provincia de Buenos Aires, la competencia ----- de los actuales Juzgados de primera Instancia en lo Criminal y de los Juzgados de Primera Instancia en lo Correccional, que se denominarán Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, con competencia en ambas materias.

ARTICULO 2: Modifícase el artículo 52 de la Ley 5827 -Orgánica del Poder Judicial- (Texto Ordenado por Decreto 3702/92), el que quedará redactado de la siguiente manera:

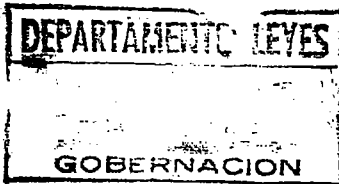


"ARTICULO 52: Los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y ----- Correccional, ejercerán su competencia respecto de las causas correccionales y criminales en que se juzguen delitos cometidos en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, con la salvedad de la competencia atribuida a los Tribunales de Menores.

Asimismo tendrán competencia en materia de Faltas en aquellos lugares donde no exista Juzgado de Paz y cuando la misma no corresponda a los Tribunales de Menores.

ARTICULO 3: Modifícase el artículo 58 de la Ley 5827 -Orgánica del Poder Judicial- (Texto Ordenado por Decreto 3702/92), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 58: En cada Partido de la Provincia funcionará un (1) ----- Juzgado de Paz Letrado con excepción de aquellos en los cuales esté instalada la sede asiento de cada Departamento.



114111

mento Judicial creado o a crearse, o en los que funcionen Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

La creación de otros Juzgados de Paz Letrados en los partidos que ya funcionan Juzgados de dicho fuero o en nuevos partidos que se pudieran establecer en la Provincia será determinada por Ley de la Provincia.

La instalación de Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial fuera de la cabecera del Departamento Judicial sólo podrá hacerse con la simultánea supresión del respectivo Juzgado de Paz Letrado siendo automáticamente asumida la competencia en materia de Faltas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional con Jurisdicción en el mismo, conforme a lo determinado en el artículo 52.

Los Juzgados de Paz Letrados tendrán asiento en la ciudad cabecera del Partido."

ARTICULO 4: Modifícase el artículo 105 del Decreto-Ley 8031/73 -Código de Faltas- (Texto Ordenado por Decreto 181/87) texto según artículo 4 de la Ley 10.571, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 105: Será de competencia del Juez de Paz Letrado en su ----- respectivo Partido y donde no existieren Juzgados de Paz Letrados, del Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, la prevención y el juzgamiento de las infracciones a la presente ley. Serán de aplicación las normas pertinentes del Código de Faltas y en especial las disposiciones de los Títulos I y III del mencionado cuerpo legal."

ARTICULO 5: Modifícase el artículo 106 del Decreto-Ley 8031/73 -Código de Faltas- (Texto Ordenado por Decreto 181/87) texto según Ley 10.571, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 106: La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por Jueces de Paz Letrados en sus respectivos Partidos, y donde no existieren Juzgados de Paz Letrados por los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, que al efecto serán "Jueces de Faltas"."

ARTICULO 6: Derógase el artículo 3 de la Ley 10.507, y la Ley 10.841.

DEPARTAMENTO LEYES

2539

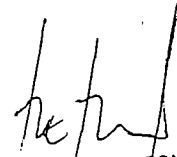
11411

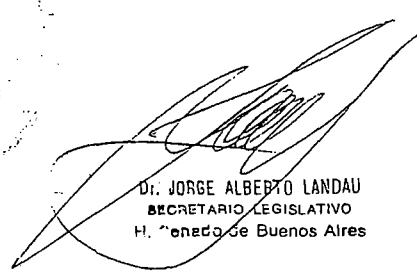
GOBERNACION

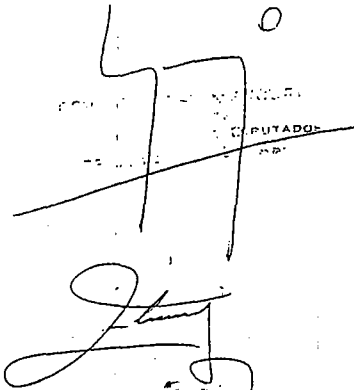
ARTICULO 7: La Presente ley entrará en vigencia a partir del primer día
----- del mes subsiguiente al de su publicación.

ARTICULO 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires,
en la ciudad de La Plata, a los diez días del
mes de Junio del año mil novecientos noventa
y tres.


RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires


DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires


DR. MANUEL QUINTANA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROV. DE B. A.